

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON CERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos
El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA GENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Trabajo y Previsión

LEY

(Conclusión)

Artículo 65. En el caso de disolución, por voluntad de sus socios, bien por disposición de la Autoridad, de alguna Asociación o de las entidades que hubiesen contratado originariamente o por adhesión las condiciones de trabajo, el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión intervendrá también para determinar la norma jurídica ulterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes si las hubiere.

Artículo 66. En toda explotación, fábrica o taller que ordinariamente den ocupación a más de 50 trabajadores en la industria o el comercio, serán obligatorios los Reglamentos de trabajo.

Por disposiciones de la Autoridad, acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias y pactos colectivos acerca de las condiciones de trabajo podrá extenderse la obligación a otro género de explotaciones y a Empresa o talleres de menor importancia.

Los Reglamentos a que se refiere el párrafo anterior no podrán contener nada que se oponga a las disposiciones legales, bases de trabajo o pactos colectivos, como no sea que sus condiciones favorezcan más al trabajador.

En todo caso, para ser válidos habrán de ser elaborados de acuerdo con el personal interesado y con arreglo a lo dispuesto en la ley acerca del Control sindical obrero y a condición de darles la debida publicidad.

Los Reglamentos, además de las peculiaridades del régimen interior de las explotaciones, Empresas o fábricas, coasignarán las disposiciones precisas acerca de la jornada, salario, exigencias del trabajo, tratamiento de los locales, orden que deba guardarse en ellos, entrega y manejo de los materiales, los instrumentos y las máquinas, entrega de la obra, las prescripciones de seguridad, higiene y sanidad, las correcciones disciplinarias, los despidos y las suspensiones de trabajo y cuantas prescripciones puedan ser útiles para la buena marcha y prosperidad de las Empresas.

En defecto del aviso particular, pero indubitado, se tendrá por medio oficial de comunicación entre la Empresa o el patrono y sus trabajadores el del anuncio en los lugares de trabajo y en los sitios de costumbre, firmado por la Dirección de la Empresa o por sus representantes.

Artículo 67. En toda contrata de obras y servicios públicos del Estado de la provincia y del Municipio, o bien de entidades oficiales representativas de aquellas instituciones, será obligación del concesionario o del rematante realizar un contrato colectivo con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras o servicios conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 68. El contrato de trabajo a que se refiere el artículo anterior, habrá de contener precisamente los siguientes requisitos:

1.º Remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los trabajadores de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las obras o servicios.

2.º Fijación de dichas remuneraciones mínimas en relación a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los Jurados mixtos, Comisiones paritarias legalmente autorizadas o por pactos colectivos de trabajo, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

3.º Plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales, que no podrán exceder de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás trabajadores.

4.º Correcciones que podrán imponerse dentro de los límites legalmente permitidos.

5.º Obligación del contratista de entregar a cada trabajador que se emplee una cartilla en que conste la obra a servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicios que éstos presenten y oficio que ejerzan, y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de

salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Artículo 69. El contrato será extendido por triplicado con un anejo en que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y el representante que los trabajadores designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios, y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original del contrato.

También estarán obligados los contratistas a remitir quincenalmente las variaciones que se produzcan en las listas del personal.

Artículo 70. Cuando se constituyan Jurados mixtos u organismos paritarios, conforme a la ley, para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar para su modificación o rectificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo 67, y comunicarán sus acuerdos sobre el particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 71. Cuando en las obras o servicios públicos fuese necesario emplear trabajadores eventuales, por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato colectivo celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser previstos también de la cartilla a que se refiere el artículo 68, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

CAPITULO V

Obligaciones del trabajador.

Artículo 72. El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración

en la buena marcha de la producción, del comercio o en las prosperidades de la unidad económica para quien preste sus obras o servicios. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer el patrono.

Artículo 73. Allí donde el salario se regule por los productos del trabajo o por tareas del trabajador, estará obligado también a aplicar al objeto su actividad profesional, sin más interrupciones que las determinadas por la ley, los pactos, los contratos y los usos.

Artículo 74. Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas en el material, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al patrono o a sus encargados o representantes.

Artículo 75. El trabajador deberá indemnizar al patrono los perjuicios que él culpablemente, haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida en que él pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el patrono deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

Artículo 76. Si no existiesen disposiciones, bases, acuerdos o pactos colectivos se prestará el trabajo corriente. La clase y extensión de éste se regulará en tales casos por los usos de la explotación o industria en el lugar. El comienzo y fin de la jornada, así como los descansos y vacaciones, serán regulados por el patrono atendiendo a las mismas normas y a las necesidades y protección del obrero.

Artículo 77. Pasajeramente y por necesidades urgentes de prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro de lo acordado, pero esto sólo constituirá un deber para el obrero cuando le sea atribuido con verdadera equidad y a condición de que le sea indemnizado, de acuerdo con las disposiciones legales o normas complementarias.

Si los trabajos de urgencia fueran de contrato tuviesen por causa procedimientos de violencia en las luchas sociales, se limitarán a evitar los peligros inmediatos para la explotación o el interés público, y especialmente al mantenimiento de las instalaciones, y a que no se interrumpa la producción o el comercio que sean necesarios a la comunidad.

Artículo 78. Si el trabajador estuviere contratado para trabajar a destajo, no tendrá derecho a esquivar pasajeramente un trabajo por tiempo en la misma empresa y tratándose de obras adecuadas, a condición de que el patrono se lo encargara por no poder suministrarle obra a la pieza o por tarea, siempre que de ello no fuera culpable o fuese exigencia inevitable de la explotación.

Artículo 79. La entrega y devolución de los objetos, materiales, instrumentos, máquinas y semejantes para el trabajo, si otra cosa no se hubiere pactado, tendrá lugar en los talleres u oficinas donde aquél se presta, y en su defecto en casa del patrono.

Si el tiempo de espera no fuere indispensable de costumbre será considerado como jornada de trabajo.

Artículo 80. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de:

Muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges.

Alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso del cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo, por el trabajador, de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiera entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, en caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Artículo 81. Es deber del trabajador atender en el trabajo a las órdenes e instrucciones del Director, dueño o encargados y no representados de éste.

Las atribuciones que según las leyes sobre intervención obrera teagan las comisiones correspondientes para colaborar con la dirección y la gestión de las Empresas, quedarán salvadas en todo caso.

Las advertencias acerca de la conducta del trabajador no tendrán efectividad más que en lo que puedan afectar a éste, o al buen orden y moralidad de la casa del patrono, si el obrero habitara en ella.

Artículo 82. Los trabajadores deberán fidelidad a la Empresa y a la casa para la que trabajen.

Si aceptaron propinas, regalos, o cualquiera otra ventaja que constituyera soborno para hacerles incumplir sus deberes en el contrato de trabajo, el patrono tendrá derecho a incautarse de cuanto el obrero en tal concepto recibiera, sin perjuicio a la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

Artículo 83. El trabajador a quien la Empresa le confiara la intervención o conclusión de negocios, no podrá recibir gratificación alguna de la parte contraria sin consentimiento del patrono, pudiendo éste exigir su inmediata devolución o la entrega del valor equivalente, sin perjuicio de la oportuna indemnización de daños.

Artículo 84. El trabajador está obligado a mantener a los secretos relativos a la explotación y negocios de sus patronos, lo mismo durante el contrato que después de que se extinga. En este último caso podrá utilizarlos en su beneficio propio, sólo en cuanto fuese exigencia justificada de su profesión habitual.

Artículo 85. Los trabajadores están obligados en general a no hacer concurrencia a sus patronos ni a colaborar con quienes se la hagan.

No podrán realizar obra o trabajo complementario de los que figuren en su contrato, si el trabajo complementario perteneciera a la rama industrial o comercial del patrono y perjudicara a su Empresa.

No obstante, el trabajador podrá obtener el consentimiento del patrono para entender o colaborar en trabajos que le hicieren concurrencia. Se presumirá el consentimiento si, al conocer el patrono de los negocios particulares del trabajador semejantes a los suyos, no se hubiera pactado por escrito la renuncia del trabajador.

Si a pesar de la oposición del patrono el trabajador no renunciara a sus negocios o industria, el patrono podrá poner término al contrato.

Artículo 86. La prohibición de la concurrencia para después de terminado el contrato de trabajo caducará después de dos años para los obreros y de cuatro años para los empleados técnicos, o cuando el patrono se haya negado a pactar con el obrero o el empleado la oportuna indemnización durante los citados años, o, una vez convenida, dejara de pagarla, y en todo caso, cuando no justificara el patrono un efectivo interés industrial y comercial en el asunto.

CAPITULO VI

Obligaciones del patrono

Artículo 87. El patrono está obligado en todo caso:

1.º A remunerar la prestación de servicios y de obras que se le hicieren por el contrato de trabajo.

2.º A darle al trabajador ocupación efectiva, cuando el no dársele perjudicare considerablemente su formación o perfeccionamiento profesional.

No obstante, el patrono podrá justificar el incumplimiento de este deber por motivos ocasionales o importantes.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, a pagar además al trabajador el 5 por 100 semanal en concepto de interés.

4.º A reintegrar al trabajador de los gastos suplidos por éste, indispensables para la ejecución del trabajo. En caso de que no estuviesen debidamente estipulados, el trabajador habrá de advertir al patrono, antes o inmediatamente después de que aquéllos se originen, de su necesidad ineludible y de su cuantía.

5.º A entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado, extendido en papel común y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador ni de su significación política o filiación sindical sin el consentimiento de éste.

CAPITULO VII

Cesación del contrato de trabajo

Artículo 88. El contrato de trabajo individual o colectivo terminará al expirar el tiempo convenido o al concluir la obra o el servicio objeto del mismo.

Llegado el término de un contrato a plazo sin denuncia de él por ninguna de las partes, se considerará prorrogado tácitamente por un año, si el estipulado en el contrato fuese por un año o más; por un mes, si el anteriormente fijado fuese por uno o varios meses, sin llegar al año, y por una semana, si el anterior hubiese sido de una semana o más, sin llegar al mes.

Artículo 89. Los contratos individuales de trabajo terminarán por una de las causas siguientes:

1.ª Las consignadas válidamente en el contrato.

2.ª Mutuo acuerdo de las partes.

3.ª Muerte o incapacidad del patrono, o extinción de la personalidad contratante, si no hay representante legal que continúe la industria o el trabajo.

4.ª Muerte del trabajador.

5.ª Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las siguientes causas: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumultos o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previsto, no se haya podido evitar.

6.ª Despido justificado del trabajador por el patrono. Se estimarán causas justas de despido las siguientes: las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren distantes con arreglo a las Leyes; los malos tratamientos

o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

7.ª Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato las siguientes:

Falta grave al respeto y consideración debidas o malos tratamientos por parte del patrono, de sus representantes, de sus obreros o de sus dependientes; falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; exigirle el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de urgencia prescritos en esta ley; modificación del Reglamento establecido para el trabajo, al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.

Artículo 90. No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquél se hubiera pactado expresamente lo contrario.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo:

1.º Durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que las leyes determinen.

2.º Por ausencia motivada por el servicio militar, o por el ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el patrono en el momento que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aqué su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad, previsto en el párrafo anterior.

3.º Por ausencia de la obrera fundada en el desahucio que, con motivo del alumbramiento, señala la legislación vigente.

Artículo 91. Las huelgas o los «lock outs» en general no rescindirán el contrato de trabajo.

No obstante, si durante el tiempo de vigencia de un pacto colectivo por el cual se pacta el contrato de que se trate, se plantease una huelga o «lock out» para mejorar o empeorar las condiciones del trabajo estipuladas en el contrato, todos los medios de lucha podrán ser motivo de rescisión y dar lugar a indemnizaciones, pago de daños, etc; y, en todo caso, cualquiera que sea el término del conflicto, mientras el pacto colectivo se halle en vigor, no

podrán obligar condiciones distintas de las anteriormente contratadas.

Artículo 92. En los pactos colectivos y en los contratos que se celebren por escrito deberá estipularse si los efectos del contrato podrán o no ser suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al patrono, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para la actividad de la explotación, huelgas parciales que puedan repercutir en el trabajo contratado y otras análogas, debiéndose además determinar en caso de admitirse la suspensión del contrato, el tiempo máximo que ésta pueda durar y cuándo el obrero dejará o no de percibir su salario.

Artículo 93. En caso de incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones del contrato colectivo por una de las partes, se estará, en primer término, a lo expresamente convenido. No constando nada en el contrato sobre este particular, la parte que no hubiera dado lugar al incumplimiento podrá optar entre dar por terminado aquél o exigir su cumplimiento, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se ocasionen, salvo si acerca de este extremo existiere estipulación contraria.

Artículo 94. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación.

Así como efectos se considerará terminado el contrato:

a) El día que expire el tiempo de duración expresamente convenido o determinado según la presente Ley; y

b) El día en que termine la prestación de servicios continuos, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

Disposición adicional.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los cucladaos que conyuyen al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta de 22 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

Expropiaciones.— Ferrocarriles

Visto el expediente instruido a instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, solicitando la cesión gratuita de los terrenos expropiados para la construcción del ferrocarril de San Martín Lieres-Gijón-Musiel, correspondientes al emplazamiento de la estación de El Entrego y servicios anexos, para la construcción de un grupo escolar y de un parque infantil; y

Resultando que la 1.ª División Técnica de Ferrocarriles, informa que no hay inconveniente en ac-

ceder a lo solicitado, previo el cumplimiento de los preceptos legales;

Vistos el artículo 43 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 72 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año y el Real decreto de 10 de Enero de 1919 que reforma los mencionados artículos;

Considerando que el ferrocarril citado fué concedido por Ley especial de 15 de Julio de 1892 y Real decreto de 29 de Octubre de 1902, debiendo haberse terminado las obras en el plazo de cuatro años y por Ley de 30 de Agosto de 1907, se concedió una prórroga de cuatro años para terminar las obras, que expiraba en 30 de Agosto de 1911; que por Real orden de 21 de Septiembre de 1916, ya consecuencia del abandono de las obras, se dispuso la instrucción del oportuno expediente de caducidad, y por Real orden de 22 de Julio de 1922, se declaró caducada la concesión, ateniéndose a los artículos 33 al 42 de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877;

Considerando que al ser declarada la caducidad de la concesión en la forma indicada, todos los terrenos e instalaciones del ferrocarril en construcción revertieron al Estado y se hizo la tasación reglamentaria;

Considerando que antes de resolver acerca de la petición formulada por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, procede cumplir lo preceptuado en el Real decreto de 10 de Enero de 1919 antes citados;

Este Gobierno civil, declara procedente el ejercicio del derecho reversional de los terrenos cuya cesión se solicita, a los primitivos dueños o sus causahabientes, los que por ser desconocidos se los notifica por el presente edicto a fin de que en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL, puedan usar del derecho de reversión que la Ley les concede, ante este Gobierno Civil o ante la Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio, entendiéndose que si transcurrido dicho plazo, los interesados no ejercitan su derecho, se decretará la cesión o enajenación de los terrenos en la forma legal que proceda.

Oviedo, 5 de Diciembre de 1931.

El Gobernador,

José Alonso Mallol.

Real núm. 3.213

EXPROPIACIONES.—SERVIDUMBRES

Visto y examinado el recurso de alzada interpuesto por don Constantino y don Benigno Menéndez Martínez contra providencia dictada por el Gobernador civil, de la provincia de Oviedo con fecha treinta de Julio último fijando precio de seis fincas, propiedad de los recurrentes, señaladas en el expediente con los números 1, 2, 5, 7, 9 y 10, afectadas por la imposición de servidumbre forzosa de acueducto para la reali-

zación de las obras del aprovechamiento de aguas del río Narcea, término de Cangas del Narcea, con destino a producción de energía eléctrica, cuyo aprovechamiento fué otorgado a la Sociedad «Aranjo Suarez Cosmen», por concesión administrativa; y

Resultando que, abierto el período de justiprecio en el expediente de expropiación de las fincas de las que son propietarios los recurrentes, se procedió a la tasación de las mismas formulando el oportuno dictamen el perito designado por la Sociedad concesionaria, cuyo técnico estableció como justiprecio de las fincas en cuestión las siguientes cantidades. La de 1.167,61 pesetas por la marcada con el número 1; la de 331,25 pesetas por la número 2; la de 1.316,96 pesetas por la número 5; la de 411,96 pesetas por la número 7; la de 580,05 pesetas por la número 9, y la de 535,06 pesetas por la número 10;

Resultando que trasladada la expresada tasación a los propietarios interesados, mostraron su disconformidad, por lo que, ejercitando el derecho que les concede la Ley nombraron en tiempo y momento oportuno perito para que les representase en el expediente en discordia, cuyo técnico emitió dictamen valorando la finca número 1 en la cantidad de 2.138,28 pesetas; la número 2 en 602,55 pesetas; la número 5 en 3.090 pesetas; la número 7 en 826,50 pesetas; la número 9 en 1.423,96 pesetas, y la número 10 la de 1.341,52 pesetas;

Resultando que, ante la discrepancia pericial o intentada la avenencia entre ambos peritos, la que no pudo conseguirse, el Gobernador civil en cumplimiento del oportuno precepto legal ofició al Juez de primera instancia del Distrito correspondiente a los efectos de nombramiento de perito tercero, el cual previo estudio del expediente formuló informe en el que prestó su conformidad con el emitido por el perito de la Sociedad concesionaria a excepción del precio fijado por éste a la finca marcada con el número 2, que rebaja a 203,63 pesetas por considerar haberse padecido error al determinar el importe de la referida finca;

Resultando que, elevado el expediente a informe de la Abogacía del Estado de la provincia, lo evacuó en el sentido de proponer que debía estimarse la tasación formulada por el perito tercero;

Resultando que, el Gobernador civil dictó providencia con fecha 30 de Julio último aceptando la valoración establecida por el perito de la Sociedad concesionaria, cuya resolución fué recurrida en alzada para ante este Ministerio por don Constantino y don Benigno Menéndez Martínez solicitando en definitiva que la cantidad que en concepto de indemnización han de percibir por la expropiación de las fincas de su propiedad debe ser la fijada por su perito;

Vistos los artículos 26 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, los comprendidos como concordantes en el capítulo 3.º de su Reglamento

de 13 de Junio del mismo año, así como la jurisprudencia contencioso-administrativa en materia de justiprecio;

Considerando que, los fundamentos en los que se basa el perito designado por los propietarios, no resultan lo suficientemente contrastados en forma que aconseje aceptar como justo y remunerador el precio que asigna a cada una de las fincas expropiadas, no justificando, además, los precios base que utiliza, por lo que, no es posible aceptarla como predominante en el caso de que se trata;

Considerando que la valoración que establece en su informe el perito de la Sociedad concesionaria es fundada teniendo en cuenta el valor en venta de las fincas justificado por comparación del de otras análogas en cultivo, situación, etcétera, y por transacciones recientes que tuvieron lugar en la misma comarca, por cuyas razones su dictamen resulta ajustado a las normas a seguir en los justiprecios de fincas sujetas a expropiación y a los requisitos exigidos por los artículos 28 y 33 de la Ley de Expropiación forzosa y el 51 de su Reglamento, plasmando en sus razonamientos lo justo y remunerador de los precios que asigna a las fincas expropiadas;

Considerando que, el perito tercero al aceptar la valoración formulada por el perito de la parte expropiante, no cumple con lo prevenido en el artículo 33 de la Ley citada que dispone que dicho técnico al evacuar su certificación de justiprecio deberá hacerlo siempre dentro de los límites de las tasaciones establecidas por el perito de la Administración y el del propietario;

Considerando que, el hecho excepcional de que el tercer perito nombrado para resolver una discordia manifieste su conformidad con lo propuesto por uno de los discordantes, es dato racional de que la peritación que acepta la considera como equitativa y justa, habida cuenta de que la actuación de dicho tercer perito se supone imparcial, no sólo por el origen de su nombramiento sino también por su independencia en cuanto a los intereses que en el expediente se discuten;

Considerando que, el Gobernador civil puede fijar el justo precio, ateniéndose a un dictamen, y el precio así fijado debe de prevalecer si resulta comodado a las circunstancias de las fincas como sucede en el caso presente, y además por la libertad que le concede el artículo 34 de la Ley, el cual dispone que en caso de discordia entre los peritos, puede fijar la valoración de cualquiera de éstos o adoptar otra distinta;

Considerando que, en virtud de las razones expuestas, procede desestimar el recurso interpuesto por D. Constantino y D. Benigno Menéndez Martínez, y a mayor abundamiento porque las razones que alegan para solicitar la aceptación del justiprecio formulado por su perito no desvirtúan, en modo alguno, los fundamentos alegados por los demás peritos, los que se han ajustado a cuantos datos suministra el expediente, aforados al mismo por precepto imperativo

de la Ley, debiendo en su consecuencia, ser confirmada la providencia recurrida.

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Constantino y don Benigno Menéndez Martínez, y confirmar la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, con fecha 30 de Julio último, por la que, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas de la provincia, establece como precio de las fincas propiedad de los recurrentes, los fijados por el perito de la Sociedad concesionaria, que son los siguientes:

Por la finca número 1, la cantidad de 1.167,61 pesetas; por la número 2, 331,25 pesetas; por la número 5, 1.316,96 pesetas; por la número 7, 411,96 pesetas; por la número 9, 580,05 pesetas; y por la número 10, 535,06 pesetas, cantidades que hacen un total de 4.342,89 pesetas, que con el aumento del 5 por 100 de afección que asciende a 217,14 pesetas, arrojan en definitiva la suma de 4.560,03 pesetas, que es el importe total de la indemnización que habrán de percibir los recurrentes por las referidas fincas ocupadas para las obras del aprovechamiento de aguas del río Narcea, para la imposición de servidumbre forzosa de acueducto.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, en la debida forma administrativa y demás efectos, con devolución del referido expediente.—Madrid, 4 de Noviembre de 1931.—El Director general, José Salmerón.

Y habiéndose conformado las partes interesadas con la resolución preinserta, se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para ejecución de la vigente Ley de Expropiación forzosa.

Oviedo, 2 de Diciembre de 1931.

El Gobernador,
José Alonso Mallol

R. al núm. 3.174

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Riosa

EDICTOS

Don Próspero Martínez Suárez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Riosa.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de Noviembre último, se acordó aprobar las ordenanzas municipales para la exacción de arbitrios sobre apertura de establecimientos, sobre alcantarillado y por ocupación de la vía pública, las cuales quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que los vecinos y personas interesadas puedan formular contra las mismas las reclamaciones que estimen convenientes.

Consistoriales de Riosa, 5 de Diciembre de 1931.—P. Martínez.

R. al núm. 3.028

Don Próspero Martínez Suárez, Alcalde Constitucional de Riosa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1932, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

Riosa, a 5 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, P. Martínez.

R. al núm. 3.208

Alcaldía de Colunga

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1932, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, después de la publicación de este anuncio, e igual número de días posteriores al expresado plazo, al objeto de que puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra el expresado presupuesto.

Colunga, 16 de Noviembre de 1931.—El Alcalde.

Alcaldía de Mieres

Aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento de Mieres, el proyecto de presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos, para el próximo año de 1932, queda este documento de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de dieciséis días, durante los cuales podrán formularse por los interesados, cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Asimismo, quedan de manifiesto al público, también para reclamación, durante dicho plazo, las ordenanzas de exacciones municipales de nueva implantación y las que habiendo regido en el ejercicio anterior, han sido objeto de modificaciones, pues las demás ordenanzas, aprobadas anteriormente y aplicadas en el año en curso de 1931, no alteradas ahora, seguirán rigiendo en el 1932, por expreso acuerdo del Ayuntamiento, sin necesidad de repetir los trámites para nueva aprobación de ellas.

Mieres, 1.º de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Alfredo G. Peña.

R. al núm. 3.201

Junta municipal del Censo Electoral

DE MIRANDA.

José Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Miranda.

Certifico: Que dicha Junta, en sesión de hoy, acordó designar

como locales para Colegios electorales en los que se celebrarán cuantas elecciones puedan tener lugar en el año de 1932, los siguientes:

Distrito primero, Sección primera Belmonte.

Casa Escuela de niños de Belmonte.

Sección segunda.—Quintana.

Casa Escuela de niños de Quintana.

Distrito segundo, Sección primera San Martín de Lodón.

Casa Escuela de niños de San Martín de Lodón.

Sección segunda.—Leiguarda.

Casa Escuela de Leiguarda.

Distrito tercero, Sección única Agüera.

Casa Escuela de Agüerina.

Así mismo acordó designar la Administración de Correos de esta villa, para la entrega de los pliegos electorales de las Secciones 1.ª y 2.ª del Distrito 1.º.

La Cartería del Puente de San Martín de Lodón, para la Sección 1.ª del Distrito 2.º.

La Cartería de Solviella, para los de la Sección 2.ª del Distrito 2.º, y

La Cartería de Agüera, para los de la Sección única del Distrito tercero.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Belmonte, Diciembre 4 de 1931.—José Alvarez.—V.º B.º, el Presidente, Antonio Murillo.

R. al núm. 3.210

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tineo

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Tineo, por providencia del día de hoy, dictada en los autos de juicio de testamentaría de D. Miguel Fernández de la Fuente, y de abintestato de su segunda esposa D.ª Teresa Fernández Miranda, vecinos que fueron del Baradal, en este término, promovidos acumuladamente por el Procurador D. Faustino Menéndez de Llano, en representación de D. Manuel Fernández y Fernández, vecino de dicho pueblo, se cita a los interesados D.ª Camila y D. Miguel Fernández y Fernández, en el concepto de hijos de los causantes, D. Laureano Fernández Oliveros, por sí y como representante legal de su hijo menor de edad, D. Laureano Fernández y Fernández, en el concepto de viudo e hijo respectivamente de la heredera D.ª Modesta Fernández y Fernández, y doña Elena Fernández y González, hija del causante D. Miguel Fernández de la Fuente, todos ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, comparezcan en dichos autos personándose en forma si vieren convenirles, apercibiéndoles que de

no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Tineo, a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, P. H., Manuel Alvarez.

R. al núm. 3.199

Juzgado de Oviedo

Cédula de citación

El Sr. Juez de primera instancia de Oviedo, por resolución dictada en el juicio de abintestato de don Trófilo Collar Cander y doña Modesta del Peso, promovido por el Procurador don Luis Rodríguez, en nombre de doña Argentina Collar Meana, que litiga de pobre, acordó, por resolución de hoy, tener por prevenido el juicio de abintestato de los referidos causantes, y citar para él a los desconocidos herederos de don Ramón, doña Celsa, don Trófilo y doña Elvira Collar del Peso, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de quince días comparezcan en los mencionados autos, personándose en forma, bajo los apercibimientos legales.

Oviedo, 30 de Noviembre de 1931.

—El Secretario, Antonio F. Giro.

R. al núm. 3.166.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, al contar desde el día de la publicación de anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DIAZ DIAZ, Sabino, natural de Peña Otiello, condejo de Sama de Langreo, soltero, de 16 años de edad, hijo de Emilio y de Florentina, estatura alta, grueso, moreno, sin barba ni bigote, domiciliado últimamente en Trechorio, procesado por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana para notificarle el auto de procesamiento, indagarle y recluírse en prisión. 3.486

CORTAGUERA CORTÉS, Jesús, hijo de Fernando y de Esperanza, natural de Boreñas, Ayuntamiento de Parres, parroquia de Villanueva, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en la República Argentina, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de 30 días ante D. Ambrosio de Lamo Santos, Juez instructor del Batallón de Montaña número 1, en Pamplona. 3190